

RV: allego recurso de reposición y poder 2020-300

Angélica Niño <an_ge_li_ca82@hotmail.com>

Jue 13/04/2023 12:27

Para: legal_serrano <legal_serrano@hotmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil
<j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO MANDAMIENTO ALVARO.PDF;

Buen día, comparto recurso de reposición contra mandamiento de pago al apoderado de la parte demandante, dentro del siguiente proceso:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

RADICADO: 2020-00300.

DEMANDANTE: LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR

DEMANDADO: ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ e INGERCONSULTAS S.A.S.

el presente correo electrónico con copia al juzgado de conocimiento, de conformidad al Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA NIÑO OSORIO
APODERADA PARTE DEMANDADA

De: Angélica Niño

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 14:39

Para: j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: allego recurso de reposición y poder 2020-300

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

RADICADO: 2020-00300.

DEMANDANTE: LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR.

DEMANDADO: ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ e INGERCONSULTAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del dos (2) de febrero de 2021.

Respetuosamente allego recurso de reposición y poder para actuar.
Del mismo modo, solicito el link o enlace del expediente.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA NIÑO OSORIO
APODERADA PARTE DEMANDADA

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

RADICADO: 2020-00300.

DEMANDANTE: LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR.

DEMANDADO: ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ e
INGERCONSULTAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del
dos (2) de febrero de 2021.

ANGELICA MARIA NIÑO OSORIO, identificada con C.C. No. 63.537.425 de Bucaramanga y T.P. No. 185.889 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de los demandados, el señor **ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ** actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de **INGERCONSULTAS S.A.S.**, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago calendarizado el dos (2) de febrero de 2021, notificado el día 30 de marzo de 2023 por correo electrónico a la parte demandada, los dos días vencieron el 10 de abril de 2023 (semana santa no hay términos por vacancia judicial), y los tres días para interponer recurso vencen el 13 de abril de 2023, y el recurso se interpone hoy 12 de abril de 2023 dentro del término, teniendo en cuenta lo siguiente:

El título valor -letra de cambio sin número- fue aceptado por mi poderdante en calidad de persona natural; sin embargo, en ningún momento lo hizo en calidad de representante legal ni en nombre de la empresa INGERCONSULTAS S.A.S., por lo que, esta última carece de legitimación en la causa por pasiva.

Lo anterior se puede aseverar al tenerse en cuenta lo siguiente:

Primero. La tipología de letra con la que se introduce la palabra “**INGERCONSULTA SAS**” en el título valor es notoriamente distinta a la que se usó para rellenar el resto de los espacios, por lo que, se puede deducir que esta fue escrita en otro momento y por otra persona a las convenidas para diligenciar el título valor, exponiendo de forma clara y contundente una mala fe por parte del accionante, toda vez que de conformidad con lo señalado por el señor ALVARO AZUERO, él manifiesta que únicamente llenó la letra de cambio como deudor persona natural y firmó como persona natural y jamás como representante legal de INGERCONSULTA SAS, como tampoco llenó la letra de cambio teniendo como deudor a INGERCONSULTA SAS.

Del mismo modo, según lo manifestado por el señor ALVARO AZUERO, la constitución del título valor letra de cambio fue únicamente como deudor ALVARO AZUERO en calidad de persona natural y jamás como representante legal de INGERCONSULTA SAS, toda vez que la suma de dinero contenida en dicha letra de cambio era una obligación de ALVARO AZUERO y no de INGERCONSULTA SAS.

Por su parte, el artículo 622 del Código de Comercio señala los requisitos para el lleno de espacios en blanco y títulos en blanco y su respectiva validez, por medio del cual preceptúa que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

De conformidad a la norma citada, el tenedor del título valor no tiene derecho de llenar los espacios en blanco de un título valor cuando no existe carta de instrucciones, que para el caso de marras el señor ALVARO AZUERO jamás firmó carta de instrucciones para el lleno de los espacios en blanco de la respectiva letra de cambio, ni en calidad de persona natural ni mucho menos como representante legal de INGERCONSULTA SAS.

En consecuencia, a todas luces es un abuso por parte del acreedor o tenedor del título, lo cual representaría la comisión de un delito, lo cual el señor ALVARO AZUERO tanto como persona natural y como representante legal de INGERCONSULTA SAS interpondrá el denuncia ante la Fiscalía con el fin de presentar la tacha de falsedad y alegarla en la respectiva contestación de la demanda.

Segundo. El señor ALVARO AZUERO impuso una “raya” o un “slash” en el espacio que quedó en blanco seguido de su nombre, precisamente con la finalidad de evitar lo que acá se está discutiendo, es decir, para que no se introdujera falsamente a otro deudor.

Así las cosas, no se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que en el espacio de la letra de cambio donde se impuso INGERCONSULTA SAS se constata claramente que existe una “raya” o “slash”, lo cual la letra de cambio no es expresa toda vez que la redacción de la misma no es nítida ni manifiesta, en virtud a que se aprecia la “raya” o “slash” sobre el espacio donde impusieron a INGERCONSULTA SAS, ni mucho menos es clara, toda vez hay lugar a equívocos en la identificación del presunto deudor INGERCONSULTA SAS, toda vez que se constata la “raya” o “slash” en el espacio donde se impuso como deudor a INGERCONSULTA SAS; por ende existe un defecto formal en el título ejecutivo letra de cambio, título por el cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, no se cumplen los requisitos formales estipulados en el artículo 422 del CGP, donde señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles.

La Corte Constitucional ha señalado el concepto de las obligaciones claras, expresas y exigibles de la siguiente manera:

*“Es clara la obligación que **no da lugar a equívocos**, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación **y los factores que la determinan**. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, **aparece nítida y manifiesta la obligación**. Es exigible **si su***

cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de **una obligación pura y simple ya declarada**". (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud a lo anterior, se constata que frente a la claridad es que la obligación sea entendible y no se preste para confusiones, es expresa una obligación cuando se encuentra escrita, y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título ejecutivo.

Tercero. Según lo anterior y lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en lo que respecta al nombre del girado, la persona jurídica de derecho privado INGERCONSULTAS S.A.S. no puede considerarse como integrante de la pasiva en el presente proceso, de conformidad a las falencias indicadas anteriormente.

Que el inciso 2 del artículo 430 del CGP, en su tenor literal señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, **los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**". (Subrayado y negrita fuera de texto).

Por su parte, el numeral 3 del artículo 442 del CGP, señala lo siguiente:

"...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...".(Subrayado y negrita fuera de texto).

En consecuencia, señor juez, se constata que el título ejecutivo aportado por la parte demandante no es claro y expreso, y por ende no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo señalados en el artículo 422 del CGP, esto es que la obligación contenida en el título debe ser clara, expresa y exigible; por ende, la letra de cambio contiene defectos formales.

De conformidad a lo señalado anteriormente, me permito presentar las excepciones previas INEXISTENCIA DEL DEMANDADO INGERCONSULTA SAS – FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, de conformidad con el artículo 430 del CGP, en virtud a que este es el momento oportuno para alegar la falta de requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

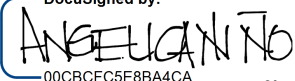
En consecuencia, solicito lo siguiente:

1. Se revoque de manera parcial el auto calendado el auto calendado el 2 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones antes expuestas, y en su lugar se abstenga de librar mandamiento de pago en contra de INGERCONSULTA SAS por no cumplirse los requisitos formales del título ejecutivo, y se declare la INEXISTENCIA DEL DEMANDADO INGERCONSULTA SAS – FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Solicito el envío del expediente digital, enlace o link del mismo.

ANEXOS:
1. Poder para actuar.

Del señor Juez,

DocuSigned by:

00CBCFC5E8BA4CA...
ANGELICA MARIA NIÑO OSORIO
C.C. 63.537.425 de Bucaramanga
T.P. 185.889 del C.S.J

Señor(a):
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil.
E. S. D.

Referencia:

Clase de proceso: EJECUTIVO

Radicado: 2020-00300

Demandante: LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR

Demandados: ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ,
INGERCONSULTAS SAS.

ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.787 de Bucaramanga (Santander) actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de INGERCONSULTA SAS, con nit. 900.047.634-7, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **ANGÉLICA MARÍA NIÑO OSORIO**, abogada inscrita, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.537.425 de Bucaramanga, acreditada con tarjeta profesional No. 185.889 del C. S de la J, con el fin de que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda especialmente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este Poder, además de recibir, notificarse, (y todas aquellas consagradas en el artículo 77 de CGP), y en fin realizar todo lo que este conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para el presente proceso.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 por medio del cual establece la vigencia permanente del mencionado decreto, se informa que el buzón electrónico de ala apoderada coincide con el reportado en el Registro Nacional de Abogados, es el siguiente:

Abogada ANGÉLICA MARÍA NIÑO OSORIO an_ge_li_ca82@hotmail.com

Ruego al señor (a) Juez (a), reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Del señor Juez,

ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ
C.C. No. 91.497.787 de Bucaramanga

Acepto el poder,


ANGELICA MARÍA NIÑO OSORIO
C.C. 63.537.425 de Bucaramanga
T.P. 185.889 del CSJ.

Fwd: Poder ALVARO AZUERO

alvaro andres azuero martinez <alanazma77@gmail.com>

Miércoles 12/04/2023 14:16

Para: Angélica Niño <an_ge_li_ca82@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (323 KB)

Poder ALVARO AZUERO.PDF;

Confiero poder amplio y suficiente a la abogada Angelica Maria Niño Osorio, identificada con cc 63.537.425, con tarjeta profesional 185.889 CSJ

Atentamente,

ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ

Ingeniero Civil

Especialista en Infraestructura Vial y Transporte.

U. Andes

Señor(a):

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil.

E. S. D.

Referencia:

Clase de proceso: EJECUTIVO

Radicado: 2020-00300

Demandante: LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR

Demandados: ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ, INGERCONSULTAS SAS.

ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.787 de Bucaramanga (Santander) actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de INGERCONSULTA SAS, con nit. 900.047.634-7, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **ANGÉLICA MARÍA NIÑO OSORIO**, abogada inscrita, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.537.425 de Bucaramanga, acreditada con tarjeta profesional No. 185.889 del C. S de la J, con el fin de que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda especialmente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este Poder, además de recibir, notificarse, (y todas aquellas consagradas en el artículo 77 de CGP), y en fin realizar todo lo que este conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para el presente proceso._

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 por medio del cual establece la vigencia permanente del mencionado decreto, se informa que el buzón electrónico de la apoderada coincide con el reportado en el Registro Nacional de Abogados, es el siguiente:

Abogada ANGÉLICA MARÍA NIÑO OSORIO

an_ge_li_ca82@hotmail.com

Ruego al señor (a) Juez (a), reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Del señor Juez,

ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ
C.C. No. 91.497.787 de Bucaramanga

Acepto el poder,

ANGELICA MARÍA NIÑO OSORIO
C.C. 63.537.425 de Bucaramanga
T.P. 185.889 del CSJ.

Fwd: Poder ALVARO AZUERO

INGERCONSULTA S.A.S <ingerconsulta.sas@gmail.com>

Miércoles 12/04/2023 14:18

Para: Angelica Niño <an_ge_li_ca82@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (323 KB)

Poder ALVARO AZUERO.PDF;

Confiero poder amplio y suficiente a la abogada Angelica Maria Niño Osorio, identificada con cc 63.537.425, con tarjeta profesional 185.889 CSJ

--

Señor(a):
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil.
E. S. D.

Referencia:

Clase de proceso: EJECUTIVO

Radicado: 2020-00300

Demandante: LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR

Demandados: ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ, INGERCONSULTAS SAS.

ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.787 de Bucaramanga (Santander) actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de INGERCONSULTA SAS, con nit. 900.047.634-7, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **ANGÉLICA MARÍA NIÑO OSORIO**, abogada inscrita, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.537.425 de Bucaramanga, acreditada con tarjeta profesional No. 185.889 del C. S de la J, con el fin de que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda especialmente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este Poder, además de recibir, notificarse, (y todas aquellas consagradas en el artículo 77 de CGP), y en fin realizar todo lo que este conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para el presente proceso._

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 por medio del cual establece la vigencia permanente del mencionado decreto, se informa que el buzón electrónico de ala apoderada coincide con el reportado en el Registro Nacional de Abogados, es el siguiente:

Abogada ANGÉLICA MARÍA NIÑO OSORIO

an_ge_li_ca82@hotmail.com

Ruego al señor (a) Juez (a), reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Del señor Juez,

ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ
C.C. No. 91.497.787 de Bucaramanga

Acepto el poder,

ANGELICA MARÍA NIÑO OSORIO

C.C. 63.537.425 de Bucaramanga

T.P. 185.889 del CSJ.

--

Atentamente,

ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ

Gerente

INGERCONSULTA S.A.S

Ingeniero Civil

Especialista en Infraestructura Vial y Transporte.

Teléfono: 310-6135060 – 304-6102220

Bucaramanga – Colombia



<https://ingerconsultasas.wixsite.com/ingerconsulta>